CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

SUMILLA: "El Juez competente para conocer procesos de violencia familiar en su modalidad de maltrato físico es el Juez Especializado de Familia, conforme lo establece el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley 26260, aprobado por Decreto Supremo 006-97-JUS. El proceso de violencia familiar tiene por finalidad principal aplicar medidas de protección inmediatas destinadas a erradicar los actos de violencia intrafamiliares, así como la reparación del daño causado; en cambio, el proceso penal, tiene como objeto determinar el hecho imputado que constituye un delito o una falta, y si el procesado es sujeto activo de dicha conducta, para emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del imputado y sancionarla siendo el procedimiento netamente punitivo. La tramitación del proceso de violencia familiar no impide el inicio de un proceso penal si fuera el caso, ya que ambos tienen propósitos distintos."



Lima, ocho de mayo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa signada con el número mil seis – dos mil doce; y, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a la Ley emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, de fojas ciento nueve a ciento doce contra la resolución de vista de fojas noventa y dos a noventa y siete de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que confirma la resolución que declara improcedente la demanda de Violencia Familiar; en los seguidos contra Gregorio Jauja Caballero. CAUSALES DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil doce de fojas dieciocho a veinte del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal, denunciando el recurrente la interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Supremo número 006-97 JUS (Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar), álegando que: a) La Sala Superior realiza una interpretación errónea de la norma que denuncia, al precisar que el Juez de Familia solo tiene competencia

CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

para conocer los procesos de violencia familiar física, cuando el maltrato físico no ha tenido lesión, es decir cuando no hay días de incapacidad médica; asimismo cuando concluye que todas las demandas de violencia familiar con daño físico son improcedentes, cuando existen certificados médicos con días de incapacidad. Asimismo realiza una interpretación errada de la norma al precisar que la violencia familiar física se refiere al maltrato sin lesión, y que para todos los demás casos con incapacidad médica es competente el Juez de Paz Letrado y el Juez Penal; b) La interpretación correcta de la norma in comento, consiste en considerar tanto el daño físico como el maltrato sin lesión, como competencia del Juez de Familia, porque la misma norma lo detalla así; c) Si algunos conflictos de violencia familiar pasaran a conocimiento del Juez de Paz Letrado o al Juez Penal, dependiendo de los días de incapacidad médico legal, ninguno de los dos podría juzgar el conflicto desde el origen del problema que es el conflicto familiar donde no solo las partes son las implicadas sino los hijos menores de edad, y demás miembros de la familia, por lo que el Legislador apreciando ello es que ha especializado el tema dentro de la norma materia del recurso. Por tanto todos los fiscales de familia y los jueces de familia deben seguir conociendo los procesos de violencia familiar en la modalidad de daño físico con días de incapacidad médica, así como el daño sin lesión, por ser ambos distintos supuestos que ha detallado la norma materia de recurso. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley púmero 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines ésenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso de casación por las causales de¢laradas procedentes. SEGUNDO.- El inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio),



CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio (infracción normativa procesal) en virtud de los efectos que el mismo conlleva. TERCERO .- Para los efectos de determinar si en el caso concreto, se ha incurrido en infracción normativa procesal, resulta necesario realizar las siguientes precisiones: 3.1.- Por escrito de fojas veintiuno a veintidós, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia del Cusco, interpone demanda de cese de actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico en contra de Gregorio Jauia Caballero en agravio de su ex conviviente Irma Quispe Mesicano, con la finalidad que se declare la existencia de violencia familiar y se dicten las medidas de protección que resulten convenientes al caso, además de fijar el monto de la reparación del daño que debe ser pagado por el demandado. Alega en la demanda que con fecha siete de enero de dos mil once, a las veintiún horas (21:00) aproximadamente la agraviada se encontraba dentro de su domicilio cuando ingresó su menor hijo escondiéndose bajo la mesa, escapándose de su padre, ahora denunciado, la agraviada intentó cerrar la puerta, pero el denunciado ingresó a su domicilio, empezando a insultarla y propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo, y conforme al Certificado Médico Legal número 000334-VFL se acredita el daño físico sufrido por la agraviada concluyendo que presenta un día de atención facultativa con cinco días de incapacidad médico legal; 3.2.- Mediante auto número uno de fecha xéinticinco de julio de dos mil once, a fojas veintitrés la Jueza del Tercer Juzgado de Familia del Cusco declara improcedente la demanda, al considerar que, la demanda de cese de actos de violencia familiar en su modalidad de maltrato físicos al versar únicamente sobre hechos o actos de violencia física, se desprende que los hechos denunciados constituyen faltas contra la persona, en su modalidad de lesiones, tipificados en el artículo 441 del Código Pénal, por lo que la competencia es del Juez de Paz Letrado respectivo; y, 3.3.- Por auto de vista de fojas noventa y dos a noventa y siete de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, la Sala Civil de la Corte Superior de

CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

Justicia de Cusco, confirma la apelada que declara improcedente la demanda, sosteniendo que, la violencia fisica familiar al causar cinco días de descanso médico, es competente para conocer el presente proceso el Juez de Paz Letrado correspondiente. TERCERO.- El debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, cuyo disfrute se convierte en garante el Juez, dentro del desarrollo de su función jurisdiccional que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. CUARTO.- En el presente caso, la causal de infracción normativa procesal denunciada se configura. entre otros supuestos, según lo manifestado en el recurso de casación, en el sentido que se han alterado los actos del proceso, generando que la tutela jurisdiccional no haya sido efectiva; y haya influido para que incumpla con el deber de motivar sus decisiones y lo haya realizado en forma incoherente, con clara trasgresión del derecho vigente, y sobre todo de los principios procesales; a los cuales hace alusión y que serán materia de análisis en los considerandos posteriores. QUINTO .- Al respecto se debe precisar que, la propia Sala Superior cita el Texto Único Ordenado de la Ley frente a la Violencia Familiar – Decreto Supremo número 006-97-JUS, modificado por la Ley número 29282, que señala en su artículo 2: "A los efectos de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño/físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grayes y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Çónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado

CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. J) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho". Por tanto el cese de violencia familiar es de naturaleza tuitiva, donde el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima; es por ello que, la Ley sobre Violencia Familiar no solo tiene por objeto el cese de los actos que generen situaciones físico psicológico, también busca por todos los medios devolver la paz y la tranquilidad en el seno de la familia. SEXTO.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la victima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves; por tanto, la violencia familiar o "doméstica" es una materia donde están en juegos relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro pueda traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportuna y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno; lo que ha sucedido en el presente caso, según el petitorio y los fundamentos de hecho de la demanda de violencia familiar. SETIMO.- Por las razones expuestas, los hechos materia de la demanda de violencia familiar se subsumen en los supuestos del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley frente a la Violencia Familiar – Decreto Supremo número 006-97-JUS, que regula la competencia del Juez Especializado de Familia, cuando señala: "Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.", concordante con el artículo 19 del mismo cuerpo legal que regula la legitimidad procesal, que a su vez indica: "El proceso se inicia por demanda: a) De la víctima de violencia o su répresentante. b) Del Fiscal de Familia."; lo que se haya corroborado, supletoriamente, con los artículos 6 del Código Procesal Civil que señala: "La

CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

competencia solo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.", concordante con el artículo 8 del mismo cuerpo legal: "La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario." OCTAVO.- Si bien las instancias de mérito han señalado que los actos de violencia familiar en su modalidad de maltratos físicos son de competencia del Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado, según sea el caso, también lo es que nada impide que puedan seguirse dos procesos ante los órganos jurisdiccionales, como es el proceso penal ya sea por la comisión de un delito o una falta, según corresponda, y el proceso de violencia familiar tramitado ante el Juez de Familia, en tanto, que este tipo de procesos tienen por finalidad principal aplicar medidas de protección inmediatas destinadas a erradicar los actos de violencia intrafamiliares, así como la reparación del daño causado; en cambio, el proceso penal, tiene como objeto determinar el hecho imputado que constituye un delito o una falta, y si el procesado es sujeto activo de dicha conducta, para emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del imputado y sancionarla siendo el procedimiento netamente punitivo. NOVENO.- En consecuencia, al verificarse que la tramitación del proceso de violencia familiar no impide el inicio de un proceso penal si fuera el caso, ya que ambos tienen propósitos distintos; el Juez competente para conocer el presente proceso de Violencia familiar en su modalidad de maltrato físico es el Juez Especializado de Familia, conforme lo establece el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260, aprobado por Decreto Supremo número 006-97-JUS. DÉCIMO.- Por lo expuesto, al advertirse que el presente proceso se encuentra incurso en la causal de infracción normativa de carácter procesal, deben anularse las resoluciones expedidas por las instancias de mérito a fin de que el Juez de primera instancia califique nuevamente la demanda con arreglo a ley.

# PUBLICO CONFORME A LL.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

Por estas consideraciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 tercer párrafo inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de fojas ciento nueve a ciento doce, por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas noventa y dos a noventa y siete, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, e INSUBSISTENTE la apelada de fecha veinticinco de julio de dos mil once de fojas veintitrés a veinticuatro, ORDENARON que el Juez de Primera Instancia expida nueva resolución con arreglo a ley y conforme a lo señalado precedentemente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Gregorio Jauia Caballero, en agravio de Irma Quispe Mesicano, sobre Violencia Familiar: y los devolvieron. Ponente Señora Ubillús Fortini, Jueza Suprema.-

S.S.

0

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

**UBILLÚS FORTINI** 

ARIAS LAZARTE

LCA / MMS1

EL VOTO EN MINÓRÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE:-------

PRIMERO.- Que, se trata del recurso de casación corriente de fojas ciento nueve a ciento doce del Cuaderno Principal interpuesto el veintisiete de enero de dos mil doce por el Fiscal Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia del Cusco contra la resolución de vista obrante de fojas noventa y



CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

dos a noventa y siete de dieciséis de enero de dos mil doce dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que confirma el auto de primera instancia contenido en la resolución número uno que declara improcedente la demanda presentada por el Fiscal de Familia sobre cese de actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico contra Gregorio Jauja Caballero en agravio de Irma Quispe Mesicano. SEGUNDO .- Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil doce obrante de fojas dieciocho a veinte del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal denunciando el recurrente la interpretación errónea del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por Decreto Supremo número 006-97-JUS alegando lo siguiente: a) La Sala realiza una interpretación errónea de la norma que denuncia al precisar que el Juez de Familia solo tiene competencia para conocer los procesos de violencia familiar física cuando el maltrato físico no ha tenido lesión es decir cuando no hay días de incapacidad médica e igualmente cuando concluye que todas las demandas de violencia familiar con daño físico resultan improcedentes cuando existen certificados médicos con días de incapacidad realizando asimismo una interpretación errada de la norma al precisar que la violencia familiar física se refiere al maltrato sin lesión y que todos los demás casos con incapacidad médica son de competencia del Juez de Paz Letrado y del Juez Penal; b) La interpretación correcta de la precitada norma in comento consiste en considerar el daño físico como el maltrato sin lesión como competencia del Juez de Familia porque la misma norma así lo detalla; c) Si algunos conflictos de violencia familiar pasaran a conocimiento del Juez de Paz Letrado o al Juez Penal dependiendo de los días de incapacidad médico legal ninguno de los dos podría juzgar el conflicto desde el origen del problema que viene a ser el conflicto familiar en el que no solo las partes son las implicadas sino también los hijos menores de edad y demás miembros de la familia por lo que el Legislador ha especializado el tema dentro de la norma materia del recurso por tanto todos los Fiscales y Jueces de Familia deben seguir



CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

conociendo los procesos de violencia familiar en la modalidad de daño físico con días de incapacidad médica así como el daño sin lesión por ser ambos los distintos supuestos que ha detallado la norma materia de recurso. TERCERO .-Que, habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios referentes a la infracción normativa procesal no resultando necesario en la eventualidad que los mismos se declaren fundados examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales por consiguiente a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester efectuar el siguiente análisis: I) El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia del Cusco por escrito corriente de fojas veintiuno a veintidós interpone demanda solicitando el cese de los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico contra Gregorio Jauja Caballero en agravio de su ex conviviente Irma Quispe Mesicano a efectos que se declare la existencia de violencia familiar y se ordene el cese de los actos de maltrato físico mediante las medidas de protección que resulten convenientes al caso además de fijar el monto de la reparación del daño que debe ser pagado por el demandado alegando que el día siete de enero de dos mil once a horas veintiuno aproximadamente la agraviada se encontraba dentro de su domicilio cuando ingresó su menor hijo escondiéndose bajo la mesa escapándose de su padre ahora denunciado y no obstante intentar la agraviada cerrar la puerta el denunciado ingresó a su domicilio y empezó a insultarla y propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo así como puntapiés hasta hacerla perder el conocimiento acercándose la vecina quien los separa habiendo la madre de la agraviada intentado salir en su defensa siendo empujada por el denunciado acreditándose con el Certificado Médico Legal número 000334-VFL el daño físico sufrido por la agraviada arrojando un día de atención facultativa con cinco días de incapacidad médico legal; II) mediante auto número uno corriente a fojas veintitrés dictado el veinticinco de julio de dos mil once la Juez del Tercer Juzgado de Familia del Cusco declara improcedente la demanda por



CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

considerar que la misma versa únicamente sobre hechos o actos de violencia física los cuales constituyen faltas contra la persona en la modalidad de lesiones tipificados en el artículo 441 del Código Penal modificado por la Ley número 27939 correspondiendo por competencia al Juez de Paz Letrado respectivo deviniendo en improcedente la demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil; y III) apelada la precitada decisión la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco por auto de vista obrante a fojas noventa y dos dictado el dieciséis de enero de dos mil doce confirma la apelada considerando que al no existir un ambiente de violencia familiar anterior a los hechos y haberse considerado en atención al certificado médico cinco días de descanso médico por la lesión física causada el Juez competente que debe conocer el presente proceso es el Juez de Paz Letrado. CUARTO.- Que, estando a lo consignado en el punto c) del considerando segundo de la presente resolución es del caso precisar en lo referente a que los Fiscales y Jueces de Familia deben seguir conociendo los procesos de violencia familiar en la modalidad de daño físico con días de incapacidad médica así como el daño sin lesión por ser ambos distintos supuestos que acorde a lo previsto por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso habiendo precisado el Tribunal Constitucional en el sexto considerando de la sentencia dictada el trece de abril de dos mil cinco recaída en el Expediente número 763-2005-PA/TC que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio permitiendo también en un sentido extensivo que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido en otras palabras con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los



CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

supuestos establecidos para cada tipo de pretensión sino la que se busca garantizar es que tras el resultado obtenido pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. QUINTO .- Que, estando a lo antes expuesto acorde a lo previsto por el artículo 8 numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por Decreto Supremo número 006-97-JUS el Informe Policial será remitido según corresponda al Juez de Paz o al Fiscal Provincial en lo Penal o al Fiscal de Familia para ejercer las atribuciones que le señala la Ley y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 6 del Reglamento de la Ley en referencia aprobado por Decreto Supremo número 002-98-JUS interpuesta la denuncia por actos de violencia familiar el responsable de la dependencia policial dará cuenta de inmediato al Fiscal Provincial de Familia a efectos de que éste ejercite las acciones de protección respectivas y en caso que este último determine que los actos de violencia constituyen delito comunicará lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones y al Juez de Paz de la localidad tratándose de faltas coligiéndose de las precitadas normas que corresponde a la Policía Nacional en caso se determine que los actos de violencia constituyen violencia familiar derivarlo al Fiscal de Familia y en caso se determine que éstos constituyen delito o falta derivarlo al Juzgado de Paz Letrado o al Fiscal Provincial en lo Penal correspondiendo al Ministerio Público comunicar dicho evento en caso que los actos de violencia constituyan delito o falta al Fiscal Provincial en lo Penal y al Juez de Paz por consiguiente al haber establecido las instancias de mérito que los hechos denunciados constituyen faltas contra la persona en la modalidad de lesiones que causó cinco días de descanso médico según el Certificado Médico Legal corriente a fojas once correspondía al Ministerio Público comunicar dicha situación al Juez de Paz Letrado pues dicho órgano jurisdiccional resulta competente para resolver los actos que constituyen falta por ende no se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva pues la ley señala el seguimiento de un proceso penal cuando los actos de violencia constituyan delito o faltas pudiendo el Juez en lo Penal o el de Paz respectivo



CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

de conformidad a lo estipulado por el artículo 26 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de la especialidad adoptar todas las medidas de protección que señala la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar así como aplicar acorde a lo previsto por el artículo 14 del Reglamento en mención las previstas en el artículo 10 de la Ley así como imponer como reglas de conducta propias las de comparecencia restrictiva debiendo por tanto desestimarse la infracción procesal correspondiendo analizar la infracción normativa material. SEXTO .-Que, al respecto debe precisarse que conforme lo señala el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas así como la violencia sexual que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia. j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho. SÉTIMO .- Que, en el presente caso el recurrente denuncia la interpretación errónea de la norma antes expuesta debiendo precisarse que la precitada causal se encuentra referida al sentido o alcance impropio que le hubiera dado el Juez a la norma pertinente siendo procedente cuando al aplicarse la norma de derecho material el Juez le ha dado un sentido que no le corresponde advirtiéndose en el presente caso que la Sala Superior ha interpretado la precitada norma señalando que será violencia familiar cualquier acción u omisión que causa daño físico o psicológico (...) inclusive la amenaza de coacción graves y/o reiteradas así como la violencia sexual entre las personas que la norma establece las cuales pueden ser las protagonistas de la violencia personal sin que dichas acciones u omisiones produzcan lesiones pues para que solo sea considerado violencia



CASACIÓN 1006-2012 CUSCO VIOLENCIA FAMILIAR

familiar deben ser actos u omisiones que ocasionen maltrato sin lesión. OCTAVO.- Que, de lo antes expuesto se verifica que la interpretación efectuada por la Sala Superior ha sido correcta pues en aplicación del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar si la acción u omisión constituye maltrato con lesión se ingresa al campo de los delitos y faltas en concordancia a lo establecido por el artículo 8 numeral 1 del Texto Único Ordenado en mención y el artículo 6 de su Reglamento que faculta a la Policía Nacional así como al Ministerio Público a derivar el caso al Juzgado de Paz Letrado o al Fiscal Provincial en lo Penal cuando se determine que los actos de violencia constituyan delito o falta no subsumiéndose en el presente caso los hechos denunciados como violencia familiar en el supuesto establecido por el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley frente a la Violencia Familiar - Decreto Supremo número 006-97-JUS que regula la competencia del Juez Especializado de Familia por consiguiente no se configura la infracción normativa material denunciada; fundamentos por los cuales: MI VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público mediante escrito de fojas ciento nueve; consecuentemente NO SE CASE la resolución de vista obrante de fojas noventa y dos a noventa y siete dictada el dieciséis de enero de dos mil doce por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que confirma el auto de primera instancia contenido en la resolución número uno que declara improcedente la demanda y SE DISPONGA la publicación de la presente el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Publico con Gregorio Jauja Caballero en agravio de Irma Quispe Mesicano sobre Violencia Familiar; y se devuelva.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA MMP1

SE PUBLICO CONFORME A ...

Pra Flor de Maria Concha Moscuso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA